

REVISTA DE REVISTAS

Derecho del trabajo	777
---------------------------	-----

Resalta el autor la acción relevante del Instituto de Derecho Administrativo por la justiciabilidad universal de los actos estatales.

Sobre la *legitimatío ad causam* en los procesos administrativos, cita el autor, entre otros, a González Pérez, que con apoyo en Guasp, sostiene que la *legitimatío ad causam* implica la aptitud de ser parte en un proceso concreto, y que tal aptitud viene determinada por la posición en que se encuentran respecto de la pretensión procesal. Sólo las personas que se encuentran en determinada relación con la pretensión pueden ser partes en el proceso en que la misma se deduce, habiéndose llegado a considerar una cuestión de fondo y no meramente procesal.

Luis M. PONCE DE LEÓN ARMENTA

DERECHO DEL TRABAJO

DEJARDÍN, Jérôme, "La Asociación Internacional de la Seguridad Social cumple sesenta años de existencia", *Revista Internacional del Trabajo*, Ginebra, vol. 106, núm. 4, octubre-diciembre de 1987, pp. 535-546.

Estructura el autor su artículo en once apartados, en los cuales resalta la importancia de las instituciones de seguridad social con motivo del 60o. aniversario de la Asociación Internacional de la Seguridad Social.

En el primer apartado muestra el articulista la complementariedad entre la OIT y la AISS; afirma que en ningún momento la Asociación Internacional de la Seguridad Social se propuso competir con la Organización Internacional del Trabajo.

La capacidad de acción de la AISS se ha visto considerablemente incrementada por los esfuerzos que voluntariamente despliegan sus instituciones miembros respecto de determinadas cuestiones: puede contar en todo momento con la colaboración de los empleados de más de 250 instituciones de seguridad social repartidas en 128 países de todos los continentes para actuar en favor del objetivo de la paz permanente basada en la justicia social, que fija la Declaración de Filadelfia.

En el segundo y tercer rubros hace mención de la colaboración internacional y evaluación de actividades de la AISS. Este organismo es un instrumento excepcionalmente útil de colaboración internacional, tanto más cuanto que las instituciones que representa componen un mosaico

en evolución constante con las variadas formas de administración de la seguridad social.

El autor incluye en los rubros cuarto y quinto el programa de actividades del bienio 1984-1986 y la adaptación de los procedimientos para hacerlos más eficaces; en este sentido los estatutos de las comisiones permanentes fueron modificados en la última asamblea general, y se realizaron actividades regionales en Lusaka, septiembre de 1984, Washington, D. C., septiembre de 1985 y Kuala Lumpur, noviembre de 1985.

En el apartado sexto, respecto de las tendencias de la seguridad social, señala que la recesión económica y sus consecuencias adversas para los presupuestos nacionales han creado un clima propicio para el rechazo, si no de los principios en que se basan los regímenes de la seguridad social, por lo menos de sus métodos de aplicación, los cuales revisten a menudo una importancia fundamental.

Independientemente de las repercusiones de la situación económica, las modificaciones de las leyes de seguridad social siguen siendo un reflejo de los cambios de actitud que se están produciendo en la sociedad moderna.

Hace referencia el autor a la modificación de la estructura de la familia. Afirma que muchas mujeres han dejado de dedicarse exclusivamente a los quehaceres domésticos y al cumplimiento de otras obligaciones familiares, así que ya no están disponibles las veinticuatro horas del día para atender al esposo enfermo o a los padres entrados en años, quienes hasta ahora las consideraban como una presencia tranquilizante o como una fuente de ayuda a menudo indispensable.

Dejardín aborda el tema de la relación entre la población económicamente activa y la económicamente inactiva. Apunta que al aumentar el número de pensionistas disminuye todavía más el índice de la población económicamente activa comparado con el de la población económicamente inactiva, y han empeorado las perspectivas ya sombrías que se auguran a las cajas de pensiones a causa del envejecimiento demográfico, cuyos efectos combinados con las restricciones que impone el volumen del empleo han inducido precisamente a los gobiernos de los países con economías centralmente planificadas a incitar a las personas de edad a seguir trabajando.

Los tres últimos apartados se refieren a los derechos de las mujeres, al uso de computadoras y el porvenir de la AISS.

Asienta el articulista que el número cada vez mayor de divorcios, la proporción creciente de mujeres cuyos ingresos laborales constituyen el único o principal medio de sustento del hogar y la modificación de

las costumbres y hábitos, han creado situaciones *de facto* a las que han tenido que adaptarse las disposiciones sociales.

Actualmente la seguridad social se adhiere efectivamente a las manifestaciones variadas de la vida moderna y forma parte de los medios de existencia normales.

Por lo general las instituciones de seguridad social han procurado mejorar sus métodos de organización y administración mediante el uso de computadoras. Muchos países en desarrollo han *informatizado* sus servicios.

Estos fenómenos, aunados a la escasez de personal calificado, justifican la intensificación de los programas de capacitación que esas instituciones llevan a cabo con la ayuda activa de la AISS.

Concluye el autor afirmando que la legislación en materia de seguridad social se está adaptando a las nuevas necesidades sociales y a las nuevas formas de comportamiento.

Acogemos con agrado los progresos continuos realizados en los países en desarrollo para hacer extensiva la seguridad social a nuevas categorías de la población a pesar de la recesión económica.

LUIS M. PONCE DE LEÓN ARMENTA

HODGES-AEBERHARD, Jane y ODERO DE DIOS, Alberto, "Los principios del Comité de Libertad Sindical relativos a las huelgas", *Revista Internacional del Trabajo*, Ginebra, vol. 106, núm. 4, octubre-diciembre de 1987, pp. 511-534.

Frente al prejuicio descorazonador de que el derecho de huelga no se encuentra contemplado y mucho menos reconocido en ninguno de los convenios o recomendaciones internacionales, los autores nos muestran en este estudio, el espíritu y el peso de este presupuesto imprescindible de la libertad sindical en nuestros días, dentro de la política y la vida de la OIT.

En realidad, nos señalan, la palabra huelga sólo aparece de modo incidental en el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105), que prohíbe toda forma de trabajo forzado u obligatorio como castigo por haber participado en huelgas (apartado *d* del artículo 1), y en los párrafos 4, 6 y 7 de la Recomendación sobre la conciliación y el arbitraje voluntarios, 1951 (núm. 92).

Dentro de una perspectiva de conjunto, los autores advierten que en el marco del orden jurídico internacional, el derecho de huelga se encuentra explícitamente reconocido en diferentes instrumentos técnico-legales como: el artículo 8 del Pacto Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966; la Carta Social Europea de 1961 que reconoce taxativamente el derecho de huelga en los casos de conflicto de intereses, a reserva de los compromisos que deriven de los contratos colectivos de trabajo; y se consigna también la Carta Americana de Garantías Sociales, suscrita en 1948, en lo que respecta, particularmente, al decretal 27.

Desde su punto de vista, la inexistencia de normas que regimenten de manera explícita la cuestión que nos ocupa, no demuestra que la OIT haya omitido el derecho de huelga o que se oponga a ocuparse de los instrumentos enfocados a tutelar su ejercicio. Tal aserto se desprende del propio Convenio Internacional núm. 87 sobre libertad sindical precisamente, el cual en su artículo tercero dispone muy claramente el derecho de las agrupaciones de trabajadores para organizar su administración y actividades, así como a formular el programa de acción que determinen. Dentro de estas potestades los autores consideran a la huelga.

A partir de esta premisa, los autores analizan diversas resoluciones de los organismos de la OIT a niveles regional y local donde se menciona, expresamente, tanto la huelga como el *lock-out*.

Ya inmersos en el estudio del Comité de Libertad Sindical y su posición frente a este tema, los autores consideran que el principio básico en que se apoya es el siguiente: "el derecho de huelga es uno de los medios esenciales y legítimos de que disponen los trabajadores y sus organizaciones para la promoción y defensa de sus intereses económicos y sociales".

Dentro del esquema de este ensayo y en lo que concierne a las estrategias y reivindicaciones que pueden articularse mediante la huelga, los autores analizan por sobre todo, los objetivos de ésta. Acto seguido, cuestionan sus modalidades en la acción directa, desde la llamada huelga política, hasta aquella solidaria. A este respecto se apunta que "la actitud del Comité consiste en reconocer la legitimidad de la huelga cuando las reivindicaciones laborales o sindicales no parecen ser un simple pretexto para encubrir objetivos puramente políticos que carecen de todo vínculo con la promoción y la defensa de los intereses de los trabajadores".

Con base en el análisis del Convenio núm. 87, se analiza el problema de las discriminaciones laborales por la participación en movilizaciones sindicales de este tipo, dejando muy claro, sin embargo, qué categorías de prestadores de servicios pueden encontrarse excluidos de ejercitar el derecho de huelga. Se pormenoriza el caso de los funcionarios públicos y de los trabajadores que realizan los llamados servicios esenciales.

“En lo que respecta a los empleados de la administración pública, el Comité se inspiró en el acuerdo a que se llegó en el momento de redactarse el Convenio núm. 87, en el sentido de que el reconocimiento del derecho sindical de los funcionarios públicos no tiene relación alguna con la cuestión del derecho de esos funcionarios a la huelga.”

Preocupados en considerar la forma en que se utiliza la figura que nos interesa, los autores analizan el cuerpo de requisitos a que su ejercicio, con frecuencia se sujeta, meditando, con cuidado, sobre los efectos del preaviso, la conciliación, en su caso el arbitraje y el presupuesto del quórum.

Observadas las alternativas, se analiza muy de cerca, con base en las normas internacionales, la protección necesaria contra todo tipo de medidas o estrategias discriminatorias o conductas antisindicales frente al ejercicio de la huelga. Al condenar la injerencia patronal en las movilizaciones sindicales se enfatiza que en los últimos tiempos

la Comisión de Expertos recomendó que la legislación de los países que han ratificado el convenio núm. 98, prevea sanciones que permitan garantizar una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical; dicha protección podría tomar la forma de prevención (por ejemplo, la exigencia de pedir autorización para proceder a despidos), de reparación o de sanciones penales.

En la parte final de este estudio, los autores analizan los problemas de la huelga en el marco discutible de situaciones excepcionales, y se observa, particularmente, la etapa de crisis nacional muy grave o los supuestos de guerra.

Aunque formalmente reducido a un artículo de divulgación, el presente estudio aborda un tema vigente que proyecta el sentido y los alcances del derecho irrestricto de libertad sindical, adentrándose en la consideración de que si en efecto, la legislación internacional del trabajo no se ocupa de la huelga, ciertamente se puede advertir que a través de la OIT se tutela su ejercicio estimulando el criterio de la experiencia jurisprudencial.

HÉCTOR SANTOS AZUELA

MAUPIN, Francis, "Federalismo y convenios internacionales del trabajo (reflexiones a raíz de dos aniversarios)", *Revista Internacional del Trabajo*, Ginebra, vol. 106, núm. 4, octubre-diciembre de 1987, pp. 547-576.

Las repercusiones del federalismo sobre el derecho internacional del trabajo llevan a Maupin a realizar un interesante estudio comparativo sobre este particular, basado en el paradigma de los sistemas estadounidense, australiano y canadiense.

Dentro de esta perspectiva, tres variables, a su juicio, determinan, fundamentalmente, la capacidad de los Estados federales para ratificar los convenios internacionales del trabajo: la competencia que tengan en el ámbito social y del trabajo; el nivel de poder alcanzado para firmar los tratados, y el lugar que su sistema confiera a estos últimos, dentro del derecho interno.

Desde su punto de vista, la cláusula federal de la Constitución de la OIT, revisada en el año 1946, ha tenido, en realidad, efectos muy limitados dentro de la historia de las ratificaciones realizadas en los tres sistemas que analiza, pese a que fueron ampliadas las posibilidades de acción en el marco federal, merced a la evolución de los conceptos y de la jurisprudencia. No deja de cuestionarse si el reducido nivel de las ratificaciones alcanzadas no responde a la concepción de la propia enmienda de 1946 o a las dificultades que implica la complejidad acusada por el federalismo.

Dentro de este orden de ideas, es convicción del autor que la problemática tanto práctica como administrativa que genera la compleja aplicación de las obligaciones derivadas de un convenio, no daba lugar a vincular la práctica de dicha cláusula federal con la existencia o inexistencia de una competencia federal teórica, con objeto de someterla a control.

Al analizar la primera circunstancia, el autor reflexiona en el hecho de que al realizarse la famosa enmienda del 46, se incurrió en un serio error al intentar conferir un rigor más acentuado a las obligaciones de los Estados federales, redactándose, a la vez, la nueva disposición de manera tal que reserva a esos Estados un poder discrecional ilimitado.

Contemplada con detenimiento, la enmienda del 46 logró promover en Estados Unidos, Canadá y Australia, dentro de una interesante colaboración de los estados y las provincias, la adopción de diversas medidas, con mejor sistema para examinar las posibilidades de ratificación. Por consiguiente, es advertible que dichas disposiciones han

logrado incrementar el volumen de ratificaciones en Australia y Canadá, fundamentalmente, y que a juicio del autor, "según parece, están a punto de producir resultados en los Estados Unidos, aunque en este último país las dificultades de la acción voluntaria son evidentemente mayores, pues hay en él 50 estados".

En opinión de Maupin, es objetivo dorsal del sistema federal el conseguir la creación de un espacio económico-social. Sin embargo, es evidente que la llamada armonización de las condiciones externas de competencia debe ser coincidente con la realización de un espacio interno, también integrado.

Los debates más recientes con respecto a las repercusiones de las normas internacionales del trabajo en el marco complicado del comercio exterior, es factible que consiga motivar una nueva revisión sobre las alternativas de la ratificación. Se hace alusión, al efecto, a la cláusula sobre el comercio consignada en las cartas políticas de Estados Unidos, Canadá y Australia y que abarca no tan sólo el comercio realizado entre los estados federados y las tribus aborígenes, sino también, y de manera importante, el comercio exterior con las diversas naciones.

Abordado este particular, el autor manifiesta que si se remite a la declaración, por ejemplo, el secretario del Trabajo de los Estados Unidos, señor Brock, en

la 73a. reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, resulta claro que el respeto de cierto número de normas fundamentales del trabajo —sobre todo las relativas a la libertad sindical, la negociación colectiva, el trabajo forzoso, el trabajo de los menores, las horas de trabajo y la seguridad e higiene del trabajo—, ocupa un lugar central en el debate sobre comercio internacional y el proteccionismo.

En esta virtud, y detectadas las repercusiones señaladas del ordenamiento jurídico internacional del trabajo, se hace necesario el meditar en que los estados federales deberían de incorporar una cláusula sobre comercio, en su acepción internacional, a efecto de conformar un sistema de legislación que propiciara la ratificación de los convenios de la OIT, dentro del marco estudiado.

Bosquejando apenas el espectro del problema, sugerimos el estudio detenido que Francis Maupin realiza sobre la interrelación que existe entre el ordenamiento jurídico internacional en materia de trabajo y el sistema federal, en ocasión del bicentenario de la Constitución de los Estados Unidos.

MERTEN, L. y RICHARDS, P. J., "Recesión y empleo en México", *Revista Internacional del Trabajo*, Ginebra, vol. 106, núm. 2, abril-junio de 1987, pp. 251-291.

Con base en la idea de que la política industrial y comercial de nuestro país ha consistido en el fomento de las grandes empresas, sobre todo las que producen bienes de capital y bienes intermedios, los autores llevan a cabo un pormenorizado análisis de la economía mexicana en función de la estructura del empleo. Consideran factores de este fenómeno la magnitud de las pérdidas de producción que ha originado la recesión; la función del gobierno en el crecimiento de la economía y la naturaleza del mercado de trabajo; apoyando estos factores en dos indicadores: el servicio anual de la deuda, calculado en términos del porcentaje del valor de las exportaciones, así como el excedente de la deuda exterior, incluido el pago de intereses durante el periodo 1974-1985. Ilustran su trabajo con interesantes gráficas y estadísticas, obtenidas estas últimas del *Boletín Mensual de Información Económica*, publicación de la Coordinación General del Servicio Nacional de Estadística.

El estudio lo concentran en tres cuestiones: 1a. la distribución del ingreso y su desigualdad en el campo y las ciudades; 2a. los salarios reales, muy inestables en el periodo de referencia, circunstancia que según los autores ha obligado al gobierno a realizar transferencias directas y a propiciar subvenciones, y 3a. el aumento de precios en los servicios públicos con objeto de movilizar los recursos internos, actitud provocadora de graves *déficit* presupuestarios.

Las ventajas fiscales otorgadas a las empresas con la finalidad de que estén en condiciones de adquirir equipo y maquinaria de elevado costo, ha permitido el rápido crecimiento de la industria y el comercio si comparamos nuestra situación con la de otros países del área, pero no ha sido todo lo favorable que se esperaba en la distribución del ingreso, pues los precios han crecido a un ritmo más rápido que el que podrían haber alcanzado en otras circunstancias. En otras palabras, para los autores habría sido más efectivo auxiliar a las medianas y pequeñas empresas al haber crecido su mercado con mayor eficacia.

Para ellos la estructura de la industria mexicana se halla tan vinculada a la estructura de las exportaciones de productos manufacturados, que en el decenio de los años setenta y a pesar del excedente de mano de obra habido en México, los productos con alto coeficiente de trabajo no favorecieron esas exportaciones. Esta situación se presentó con casi

todos los productos, excepción hecha de los textiles, las prendas de vestir y el calzado, fallando en cambio la exportación de productos químicos, máquinas eléctricas y material de transporte. La única industria favorecida fue la fronteriza (o sea la maquiladora), la cual sólo da ocupación a poco más de medio millón de trabajadores.

Comparan a continuación la posición industrial de nuestro país con el resto de América Latina y hacen una minuciosa revisión del Programa Regional de Empleo para América Latina y el Caribe (PREALC), encontrando que mientras el sector rural se ha modernizado en la región y ha dado ocupación a más del 50% de la mano de obra agrícola, en México el fenómeno se ha invertido, pues los campesinos, lejos de impulsar los cultivos, se han desplazado hacia el sector urbano, el cual no ha podido crear los suficientes empleos para absorber la mano de obra que por una u otra razones se ha visto compelida a movilizarse.

Otras características que encuentran en la economía mexicana son: a) la distribución del ingreso, más desigual en nuestro medio que en el resto de Latinoamérica; b) la distribución de la mano de obra entre el sector moderno y el sector estructural; encuentran que no ha experimentado modificación alguna en diez años; c) el ingreso real del trabajador no calificado; el ser más bajo su nivel de vida al "contemplado en la fila de los hogares pobres", acentuándose día con día su desproporción; d) hay estancamiento en el crecimiento económico por persona activa, lo cual se traduce en menor remuneración para los asalariados.

Encuentran los profesores Mertens y Richards muy difícil interpretar el comportamiento de los salarios reales y el desempleo en nuestro medio: "Los salarios mínimos reales (los de las zonas urbanas) difieren de los correspondientes a la industria manufacturera y la construcción que se toman como base; estos salarios aumentaron con rapidez en los años iniciales de los setenta, pero disminuyeron en forma drástica al final del decenio." A su vez, el desempleo aumentó en las zonas urbanas debido: 1o. al aumento de la población económicamente activa, a un ritmo de 5% anual; 2o. el aumento de dos millones de personas en dicha población activa durante el periodo 1981-1984; 3o. al hecho de que el 12% de la población activa "desempeña ocupaciones no generadoras de ingresos", esto es, está en situación de desempleo completo o sólo presta ayuda a terceras personas; 4o. algunas de estas personas, conforme a un examen realizado con estricto criterio técnico, no forman parte de la mano de obra, y 5o. el empleo en la agricultura experimentó un aumento pero la productividad agrícola disminuyó.

La exploración anterior los conduce a estas conclusiones: 1) es cierto que se ha observado en el periodo analizado una rigurosa recesión que si no ha reducido el número de establecimientos sí lo ha hecho en el número promedio de trabajadores por establecimiento; 2) ha disminuido asimismo la duración del trabajo (de 141 horas a 139); proporción obtenida de la relación entre la cuantía de las remuneraciones y las ventas netas; 3) la propiedad se ha concentrado en el sector manufacturero; "35% de las más grandes empresas obtuvo el 15.2% del total de ventas en 1978 y el 18.6% en 1984"; 4) la mayor parte de la producción no trajo beneficios a la población, debido a que las autoridades se preocuparon más por la exportación que por el mercado interno.

Estudian en último término el papel desempeñado por la administración pública en todos los sectores de productividad y en función de la estructura dada al gasto público. Observan que las empresas públicas mexicanas no hacen esfuerzo alguno para restringir sus presupuestos, aumentando en cambio su *déficit* global, debido a no hallarse en la necesidad de autofinanciarse. Estiman que no hay justificación, ni social ni económica, para que esto ocurra, porque dicho sector no guarda gran diferencia con el sector privado en cuanto a desarrollo, pues el financiamiento en México ha sido más con empréstitos del extranjero que con recursos propios, lo cual ha traído como consecuencia el grave desnivel de endeudamiento observado en el sector público, al ser mayor frente al volumen de las inversiones.

Ante este panorama se preguntan: ¿cuáles son las perspectivas del empleo en México? Y contestan: es posible que la distribución del ingreso realizada por los distintos gobiernos que han dirigido a la administración pública durante el periodo, no obedezca al hecho de que el empleo de la mano de obra se haya vuelto precario o temporal y que los obreros se hayan visto obligados a trabajar a cambio de niveles inferiores de remuneración; pero la circunstancia de que algunos sectores con ingresos procedentes del extranjero se hayan beneficiado y hayan provocado el éxodo de capitales, obliga a pensar que ello se ha debido a tres actitudes: primera, los sectores más pobres han carecido de apoyo por un largo tiempo; segunda, la ayuda de la colectividad internacional no ha sido inteligente, pues se ha canalizado a las más variadas actividades pero no a la de mayor importancia: la agroindustria; y tercera, la política comercial e industrial ha sido concentrada en la producción manufacturera con abandono de la producción agraria, y México, como el resto de América Latina, debe dar más atención a esta última. En conclusión: si se desea una auténtica mejoría

en el nivel de empleo, debe atenderse en primer lugar el campo y reducir las fuentes de trabajo urbanas a las posibilidades que ofrezca el mercado interno, pudiendo dedicar la industria fronteriza a la exportación.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

MOLINA RAMOS, Gustavo, "Las características y los principios del derecho mexicano del trabajo", *Crítica Jurídica*, Puebla, México, núm. 6, 1987, pp. 73-100.

El profesor Molina Ramos ha emprendido la tarea de investigar las corrientes doctrinales actuales del derecho del trabajo. Encuentra que son tres las posiciones básicas a las cuales se han acogido los diversos autores nacionales al respecto: la primera la denomina "el enfoque obrerista tradicional de análisis del derecho del trabajo", dentro de la que considera al doctor Mario de la Cueva como su más excelso expositor; a la segunda la llama "el enfoque empresarial", y nombra como exponente más conocido al doctor Baltasar Cavazos; y para él la tercera corriente es la de varios estudiosos de la materia, estimando ésta una importante posición derivada de la corriente crítica del derecho en general; incluye en ella a los teóricos de las universidades poblanas más importantes: la Universidad Autónoma Metropolitana y la Universidad de Puebla.

En relación con la primera parte, a la cual titula "Las características del derecho del trabajo según el enfoque obrerista tradicional", considera que para los autores que asumen este enfoque, nuestra disciplina jurídica es un derecho impuesto por la clase trabajadora a la burguesía y al Estado, cuya finalidad es asegurar la dignidad de los trabajadores y erradicar del mundo la explotación del hombre por el hombre, ideas sustentadas en forma brillante por el doctor De la Cueva en sus diversas obras sobre la materia. Con base en el pensamiento de este último autor, aborda en siete incisos las cuestiones relativas "al primer derecho de clase de la historia", instituido con el objeto de combatir una desigualdad legal, en beneficio de los trabajadores; analiza asimismo su carácter unitario e inconcluso y protector de la relación obrero-patronal: destacando como propósito de todo ordenamiento laboral el evitar se lesione

la dignidad del trabajo y se ataque el principio de la justicia social, base insustituible de dicha relación.

Respecto del “enfoque empresarial cristiano”, considera que los autores de esta corriente se apoyan en la doctrina social de la Iglesia católica, “pretendiendo —según él— que el deber ser moral sea idéntico al deber ser jurídico consignado en las normas laborales; e incluso al ser fáctico, derivado del otorgamiento estricto de las prestaciones mínimas consignadas en la ley laboral a los trabajadores”. Cree sería relevante realizar un análisis profundo de la doctrina social antes aludida, pues piensa que los autores de esta corriente hacen de ella una interpretación deliberadamente mañosa y deformante de lo que la propia doctrina pretende afirmar, pues encuentra en el derecho del trabajo una expresión humana y justa de los derechos de los empresarios. Por tanto, estima que se ha desvirtuado el contenido sociológico del pensamiento cristiano, que parte de la idea de que la lucha de clases carece de razón de ser cuando las normas jurídicas garantizan la libertad y la dignidad humanas y cuando el fortalecimiento de estas garantías es lo que sustenta a toda relación de trabajo. Trabajadores y empresarios al cumplir sus obligaciones favorecen relaciones armónicas y destierran toda actitud de choque o confrontación de intereses.

La “corriente crítica”, para el autor, otorga al derecho del trabajo las siguientes funciones: *a)* contener y racionalizar el conflicto permanente entre capital y trabajo, haciendo funcional al capitalismo; *b)* establecer las reglas de adquisición y “prescindencia” de fuerza de trabajo para el capitalismo; *c)* establecer las reglas de uso racional de la fuerza de trabajo, y *d)* garantizar la adquisición del salario como instrumento básico de reproducción de la fuerza de trabajo. Afirma que es inexacto que el derecho del trabajo sea un derecho exclusivo de la clase trabajadora; para él es importante “desmitificar” esta creencia y apoyar su característica bilateral, porque tanto los conceptos como las instituciones que integran a nuestra disciplina jurídica

no son expresiones unilaterales de las conquistas obreras, sino manifestaciones de una compleja correlación de fuerzas sociales, que si bien es cierto se traducen en un conjunto de conquistas, en el fondo tienen límites tanto en el campo de la propiedad privada de los medios de producción como en el objetivo empresarial de una utilidad razonable.

Concluye el autor ofreciéndonos un estudio de los principios del moderno derecho del trabajo, los cuales apoya en dos ideas sustentadas por

Néstor de Buen Lozano: una, la que presupone la finalidad de la legislación del trabajo "como coordinación armónica de los intereses que convergen en cada empresa individualmente considerada", cuyo verdadero alcance se encuentra en el principio sustentado en el artículo 2o. de la Ley Federal del Trabajo en torno a la necesidad de dar al equilibrio entre los factores de la producción, el capital y el trabajo, el valor metajurídico que encarne la justicia social; otra, la realización de la justicia social como finalidad de toda norma laboral, por cuanto el concepto "lo mismo juega dentro de una tesis social de la Iglesia católica que en una concepción socialista, como puede ser la de Toynbee; igual se le presenta como fundamento social de un Estado fascista que como una tendencia socializante en una estructura burguesa".

La realidad es que se trata de un concepto que parte del supuesto de la desigualdad económica y traza caminos para superarla, procurando la elevación del nivel de vida de los trabajadores e imponiendo deberes a los particulares frente a otros particulares, sólo por su pertenencia a determinada clase social. La justicia social ha sido y es, en nuestro tiempo, bandera de diferentes sistemas políticos, económicos o de credo religioso. Por tal motivo para encontrarle una fórmula que satisfaga el requerimiento de certeza y de seguridad jurídica, que es un fin del derecho, es preciso otorgarle un doble deber ser: el deber de garantizar a todos los hombres una ocupación razonable para que puedan adquirir los medios necesarios para vivir con salud y decoro, y el deber de mantener la estabilidad del empleo siempre que no exista una causa razonable de separación.

A ello obedece el principio sustentado en el artículo 3o. de la Ley, en el sentido de que el trabajo es un derecho y un deber sociales, pues exige respeto a la libertad y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia; agregándose en el artículo 4o. que se atacan los derechos del trabajador cuando se trata de sustituirlo o se le reemplaza sin existir resolución al respecto sobre su separación del trabajo, por la Junta de Conciliación y Arbitraje, y se atacan los derechos de la sociedad cuando declarada una huelga en los términos legales, se trate de sustituir o se sustituya a los huelguistas en el trabajo que desempeñan, sin haberse resuelto el conflicto motivo de la huelga.

Termina el autor expresando que los anteriores principios son "declaraciones ideológicas", tanto por la forma en que se enuncian como por la realidad laboral. Para él los verdaderos principios del derecho

individual del trabajo son los que derivan directamente de las relaciones económicas del binomio "trabajador-empresario" pues de ahí se desprenden los demás: el de la estabilidad en el trabajo, el de negociabilidad de las condiciones de trabajo, el de irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores y el de responsabilidad patronal. Formula una crítica respecto de cada uno de estos principios, con la que se puede o no estar de acuerdo, pero que en esencia pretende establecer lo que llama "una jerarquía normativa formal", según la cual la norma inferior no puede contrariar, restringir o ampliar, si ello trae aparejado un perjuicio a cualquier tercero. En suma, serán siempre decisiones de política económica las que normen la relación individual de trabajo y no las declaraciones programáticas, porque ninguna aportación hacen éstas para entender el sentido de las disposiciones legales y su aplicación en la práctica.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

HISTORIA DEL DERECHO

HANISCH ESPÍNDOLA, Hugo, "Pedro Murillo Velarde S. J., canonista del siglo XVIII", *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Santiago de Chile, núm. 12, 1986, pp. 53-67.

Se trata de un estudio biobibliográfico sobre el jurista Pedro Murillo Velarde, quizás el más destacado canonista de la primera mitad del siglo XVIII.

Hugo Hanisch Espíndola dedica las primeras páginas de su estudio a la biografía de Pedro Murillo. Por él sabemos que nació en Almería el 6 de agosto de 1698, que estudió en Salamanca y Alcalá de Henares, y que obtuvo los grados de bachiller en cánones y doctor en teología. También que ejerció su ministerio en Filipinas, donde además fue catedrático de sagrada teología y de *institutas* en la Pontificia y Real Universidad de Manila, cuyas constituciones de fundación tuvo Murillo el encargo de redactar.

Más adelante, Hanisch Espíndola relaciona las obras que Murillo escribió en los siguientes campos de conocimiento humano: religioso, histórico, geográfico, cartográfico y jurídico. Son las obras de esta úl-